

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadan[REDACTED] **ACTUANDO A NOMBRE PROPIO** respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la Convocatoria Nación 3, modalidad ascenso de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Me postulé al cargo con denominación Profesional especializado código 2028 grado 21 OPEC: 147019.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, para el cargo a proveer, entre los cuales se encuentran los siguientes soportes para el ITEM de experiencia.

- Certificado de funciones de profesional especializado expedido por LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con fecha de ingreso 06 de abril de 2015 a la fecha.
- Certificados de funciones como Contratista profesional expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fecha de ingreso del 18 de marzo de 2013 hasta el 17 de junio de 2014, 08 de julio de 2014 hasta el 23 de enero de 2015 y del 06 de febrero de 2015 hasta el 01 de abril de 2015.
- Certificado de funciones en el cargo de Auxiliar Administrativo con Funciones Profesionales expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, desde el 05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013.

CUARTO: En la valoración de antecedentes experiencia relacionada 15%, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC en adelante) dio un puntaje de 49.75, puesto que no aprobaron mis funciones como profesional en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO desde el **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013**.

QUINTO: El 13 de septiembre de 2022, presenté reclamación dentro de los términos legales de la convocatoria, para que la CNSC valorara mi experiencia profesional certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, desde el **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013**, puesto que en la valoración argumentaron que esa experiencia era de un cargo de auxiliar administrativo.

En la reclamación argumenté que la CNSC mediante Resolución 2808 del 18 de diciembre de 2014 aceptó esa experiencia como PROFESIONAL.

SEXTO: El 21 de octubre de 2022, la CNSC da respuesta a la reclamación, ratificando que la experiencia profesional desde el **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013** no es válida porque desempeñé el cargo de auxiliar administrativo, argumentando que *“toda vez que dicha certificación NO se trata de experiencia de nivel profesional y no se relacionada con las funciones del empleo”*, tal como se evidencia a continuación:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Válido/ No Válido	Observaciones
6	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5/12/2008	1/03/2013	No Válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO no corresponde al nivel profesional.

En consecuencia, ratificaron el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo la prueba documental (**Resolución 2808 del 18 de diciembre de 2014 expedida por la CNSC**) en donde la misma Comisión ya había aceptado esa experiencia como profesional.

SEPTIMO: Es preciso aclarar que laboré en la Oficina de Nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, desde el 25 de abril de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013, en el cargo de Auxiliar Administrativo 407 grado 11, desempeñando las siguientes funciones **PROFESIONALES:**

- Elaborar las certificaciones de aportes de seguridad social y pago de incapacidades con destino a Fondos de Pensiones, EPS y/o entidades que lo requieran.
- Apoyar el proceso de autoliquidación y de aportes al Sistema de Seguridad Social de la nómina de personal administrativo y docente.
- Conciliar con entidades de seguridad social los pagos de aportes cuando se presentan inconsistencias en las bases de datos de EPS, ARP e Historias Laborales en Fondos de Pensiones.
- Elaborar solicitudes de disponibilidad y registro presupuestal para el pago de la autoliquidación respectiva.

Lo anterior está debidamente certificado por el funcionario responsable de expedir los certificados de funciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

OCTAVO: Es importante señalar que las funciones de cargo profesional certificadas se emiten desde el 25 de abril de 2008, no obstante, me gradué el 05 de diciembre de 2008 como Administrador de Empresas, egresado de la Universidad de la Salle.

NOVENO: Con dicha certificación, registrada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO en adelante), en el año 2011 me presenté para el empleo N° 201812 de la Convocatoria 130 de 2011 para el cargo de profesional especializado en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (UGPP en adelante), en donde ocupé el puesto 17 de la lista de elegibles según Resolución 0693 del 01 de abril de 2014 expedida por la CNSC.

DÉCIMA: Frente a dicha lista de elegibles, La representante legal y Directora de la UGPP presentó ante la CNSC por oficio con radicado 12480 del 23 de abril de 2014 solicitud de mi exclusión de la Lista de Elegibles, argumentando que yo no cumplía con los requisitos de experiencia profesional para el cargo, puesto que consideró que no era válida la experiencia certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, de los periodos **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo de 2013**.

DÉCIMA PRIMERA: Mediante Resolución 1642 del 21 de agosto de 2014, la CNSC, resuelve favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la representante legal y Directora de la UGPP, por haberme admitido sin el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

DÉCIMA SEGUNDA: A lo anterior interpose Recurso de reposición en contra de la Resolución 1642 del 21 de agosto de 2014, sustentado que en ninguna parte del certificado de funciones expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, indica que el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral de la Nómina corresponden a funciones ASISTENCIALES, puesto que en la misma certificación aclara que aparte de las funciones como asistencial también ejercía funciones PROFESIONALES, lo que me acreditaba el requisito mínimo para el cargo de la OPEC 201812.

DÉCIMA TERCERA: La CNSC expide la Resolución 2808 del 18 de diciembre de 2014, en la cual resuelve el Recurso de Reposición contra de la Resolución 1642 del 21 de agosto de 2014 expedida por la misma entidad, en la cual, en las consideraciones, la CNSC evidencia que yo me encontraba ocupando un empleo perteneciente al Nivel Asistencial pero que igualmente ejercía funciones de NIVEL PROFESIONAL de acuerdo con la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

Además, resalta la CNSC "(...) ***si bien la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá pudo haber incurrido en una inconsistencia al asignar funciones del Nivel Profesional a un servidor perteneciente al Nivel Asistencial, este error no puede ser oponible al señor JORGE ELIÉCER TRUJILLO CASTILLO para efectos de desconocer su realidad laboral en cuanto a las actividades ejercidas, en consonancia con los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima. (...)***"

En consecuencia, de lo anterior, en el artículo 3° de la Resolución 2808 de 2014, me mantuvo como elegible en la lista porque la CNSC evidenció que fui admitido al concurso reuniendo los requisitos de estudios y experiencia exigidos en la OPEC, por lo que no configuraba causal de exclusión.

DÉCIMA CUARTA: Resuelto a mi favor el Recurso de Reposición contra de la Resolución 1642 del 21 de agosto de 2014, la UGPP profirió la Resolución 191 del 02 de marzo de 2015, en la cual me nombró en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Especializado 2028-19, cuya posesión se hizo el 06 de abril de 2015; entidad en la cual sigo laborando actualmente.

DÉCIMA QUINTA: Dentro de los requisitos de estudio y experiencia, para la Convocatoria Nación 3, modalidad de ASCENSO OPEC 147019, se exige una experiencia profesional relacionada de treinta y cuatro meses (34), la experiencia

profesional certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO entre el **05 de diciembre de 2008 y el 01 de marzo de 2013**, es válida, puesto que esta misma experiencia me habilitó para ocupar el cargo de Carrera Administrativa de profesional especializado en la UGPP a partir del 06 de abril de 2015, cuyas funciones son similares a las de la convocatoria para ASCENSO.

DÉCIMA SEXTA: Conforme a lo anteriormente relatado, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

DÉCIMA SEPTIMA: La CNSC se contradice al no aceptar y/o valorar mi experiencia profesional desempeñada en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO entre el **05 de diciembre de 2008 y el 01 de marzo de 2013**, en este concurso de ASCENSO- OPEC 147019, dado que dicha certificación fue aceptada como válida según a lo resuelto en la Resolución 2808 de 2014, para el cumplimiento de requisitos de experiencia profesional relacionada y por ende en estos momentos soy funcionario de Carrera Administrativa en la UGPP.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Solicito al (la) señor(a) Juez ordene a la CNSC tener en cuenta la experiencia profesional certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL desde el **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo 2013** en la valoración de antecedentes experiencia relacionada 15% del Concurso Convocatoria Nación 3, modalidad de ASCENSO OPEC 147019.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC incluir en la sumatoria de la valoración de antecedentes experiencia relacionada 15%, la certificación laboral de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL desde el **05 de diciembre de 2008 hasta el 01 de marzo 2013** publicada en el SIMO.

TERCERO: Ordenar a la CNSC, publicar la sumatoria total de valoración de antecedentes en la página del SIMO una vez incluidos los tiempos de la certificación mencionada.

CUARTO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la conformación del listado de elegibles en la modalidad de ASCENSO de los Procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021., Convocatoria Nación 3, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño

más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están

contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.1. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente,

aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las

actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (…)”

Continua la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(…) *El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y*

principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía. (...)

EL PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)

2.4. VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"(...) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

"(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos

trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

V. PRUEBAS

- El contenido de la reclamación instaurada ante la CNSC
- La respuesta negativa de la CNSC.
- Diploma Pre Grado – Acta de Grado y Tarjeta Profesional.
- Diploma Post - Grado
- Certificado de funciones expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
- Resolución 2808 del 18 de diciembre de 2014, expedida por la CNSC
- Resolución 191 del 02 de marzo de 2015, expedida por la UGPP

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción Judicial de esta naturaleza por los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias, en contra de la institución hoy accionada.

VII. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante

y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos aducidos como prueba.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD LIBRE en el correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co o en la Carrera 70 No. 53-40 de Bogotá.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o en la Avenida Carrera 68 No. 13-37 de Bogotá.

ACCIONANTE:

